

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00693-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA., quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA.

La parte actora presentó demanda contra MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, distinguido como casa No 3 de la Manzana H, el cual se encuentra ubicada en la calle interior 3 No. 1A-18 del Conjunto Residencial Prados III de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: **Norte:** en 6.5 Mts con el lote No. 11; **Sur:** en 6.50 Mts con la calle interior 3; **Oriente:** en 17 Mts con el lote No. 2 de la misma manzana y **Occidente:** en 17 Mts con el lote No 4 de la misma manzana.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 28 de julio del año 2017 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 13 de octubre del año 2017. (Folio 22).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, se encuentra debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 44 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$800.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA., como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 05 al 16).

Siendo así y teniendo que el señor MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, quien a través de curador, habiéndole transcurrido el término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3º del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

- PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA., en su calidad de arrendador y MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble distinguido como casa No 3 de la Manzana H, el cual se encuentra ubicada en la calle interior 3 No. 1A-18 del Conjunto Residencial Prados III de la ciudad y aliterado como aparece en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO: ORDENAR al demandado MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA, restituir a CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA. , el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Librese por la Secretaría el oficio respectivo.
- TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA del bien inmueble, distinguido como casa No 3 de la Manzana H, el cual se encuentra ubicada en la calle interior 3 No. 1A-18

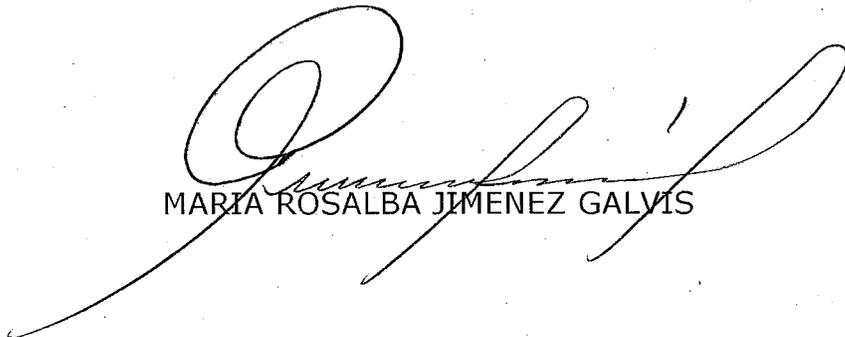
del Conjunto Residencial Prados III de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento.

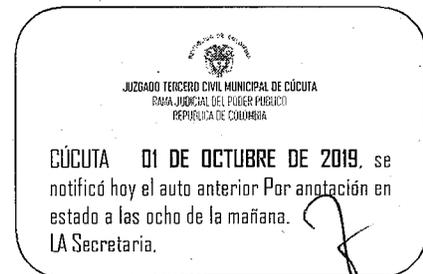
CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00636-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado OTONIEL CELY SALAMANCA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 44 al 46 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y el demandado WILSON YECID CELY BERNAL, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 75 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de OTONIEL CELY SALAMANCA Y WILSON YECID CELY BERNAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de OTONIEL CELY SALAMANCA Y WILSON YECID CELY BERNAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2019 se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACION)**  
RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00283-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose los Demandados debidamente vinculados al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 32 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 31 de Octubre del año 2018.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA Y SOLANGEL ALVAREZ MEJIA**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de los demandados **RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA Y SOLANGEL ALVAREZ MEJIA**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

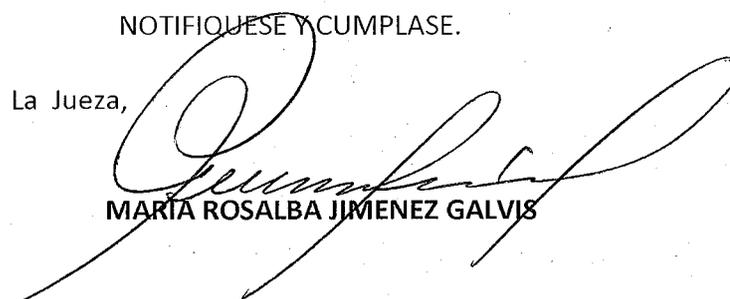
**SEGUNDO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

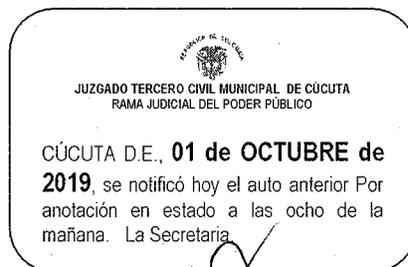
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$350.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Mínima.



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-0470-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la Demandada debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 119 al 123, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 10 de Junio del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **ABELARDO URIBE RAMIREZ**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Atendiendo lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad visto a folios que anteceden, y de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 6º del Art. 468 del C.G.P., concerniente al embargo que se encontraba registrado en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No 2014-0041-00, que cursa en el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, seguido por DOMER ALFONSO BECERRA QUINTERO, en contra del aquí demandado; se dispone TOMAR NOTA de dicha medida, haciéndole saber que es la primera orden de embargo que se registra.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado **ABELARDO URIBE RAMIREZ**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

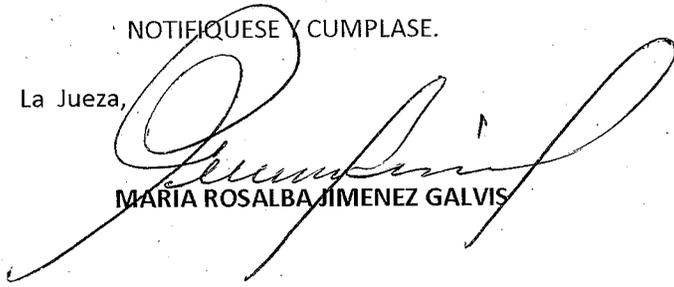
**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el Art. 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS** (\$1.000.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

**QUINTO:** TOMÉSE nota del embargo del remanente de conformidad con lo previsto en el Inciso 3º del numeral 6º del Art. 468 del C.G.P., concerniente al embargo que se encontraba registrado en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2014-0041-00, que cursa en el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, seguido por DOMER ALFONSO BECERRA QUINTERO., en contra del aquí demandado, haciéndole saber que es la primera orden de embargo que se registra. Oficiese en tal sentido al Juzgado referido en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Menor.

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA D.E., 01 de OCTUBRE de  
2019, se notificó hoy el auto anterior  
Por anotación en estado a las ocho de  
la mañana. La Secretaria.

**EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00788-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 25 de septiembre de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 30 de septiembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de octubre de 2019 se  
notificó hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**EJECUTIVO RAD. N° 540014022003-2015-00475-00**

Al despacho informando que a la relación de depósitos judiciales vista a folio 52, no corresponde a la presente ejecución, toda vez que se trata de descuentos efectuados al demandado YEISON RICARDO CHACON PEREZ por cuenta de otro proceso cuyo demandante es el señor Víctor Hugo Torres Jaimes. - Provea. Cúcuta, 30 de septiembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

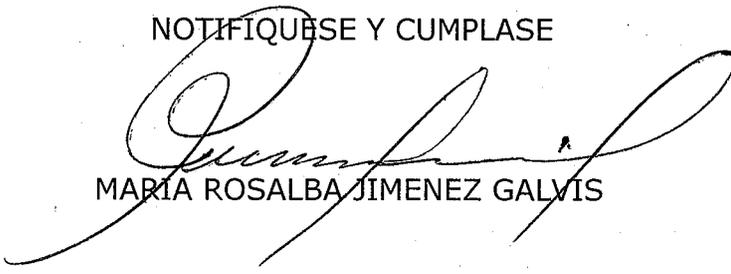
Atendiendo la constancia secretarial, en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone CORREGIR lo consignado en el auto de fecha 29 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

Liquidación de crédito aprobada (Fl. 43)	\$4.921.591,00
Liquidación de Costas aprobada (F. 43)	\$ 697.736,00
Depósitos Judiciales entregados (Fl. 46)	\$1.148.195,40
Saldo adeudado	\$4.471.131,60

De otro lado, agréguese al expediente lo informado por el apoderado demandante en escrito visto a folio que antecede, advirtiendo que, revisado el portal de depósitos judiciales, no existen dineros constituidos en depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 01 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

*Arminia CS*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (S.S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00692-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el escrito obrante a folios 91 y 92, la Demandante en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte actora, manifiestan que desisten de la totalidad condicionada de las pretensiones de la demanda, dando por terminado el proceso, así como el levantamiento de las medidas decretadas, petición que es coadyuvada por la apoderada judicial de la demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo prescrito por el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a la misma ordenando ACEPTAR el desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, en consecuencia ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, SIN CONDENA en costas; y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la totalidad condicionada de las pretensiones de la demanda, presentada por los apoderados judiciales de las partes y en consecuencia, ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal en razón a lo anotado en las motivaciones.

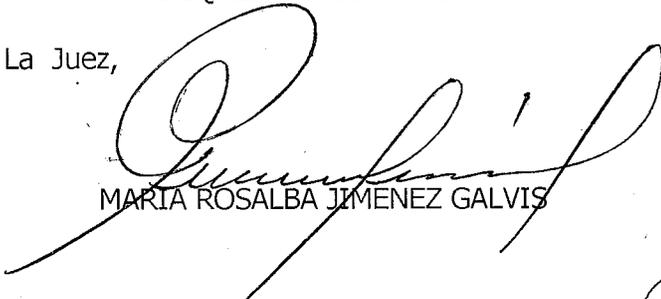
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto.

4º. ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

**Menor.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01148-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial en coadyuvancia con la Demandada solicita la terminación por pago total de la obligación junto con las costas y agencias procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a nombre y a favor de la demandada; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro de la presente ejecución a nombre y a favor de la demandada.

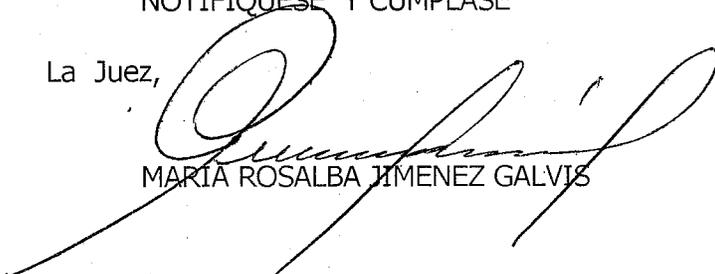
3º LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.-

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No. 54001-4189-003-2016-00661-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4189-003-2016-00588-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON, en su condición de analista de soluciones efectivas de la entidad Demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 01 DE OCTUBRE DE 2019. se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4189-002-2016-00615-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la entidad demandante a través de su apoderado judicial allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debiera procederse a ello sino observara el Despacho que el Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, dentro de sus facultades otorgadas en el poder conferido, no obstante la de RECIBIR, por lo que se dispone REQUERIR a la entidad ejecutante para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 01 DE OCTUBRE DE 2019. se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00472-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación por pago total de la obligación, aunado a ello, la demandada allega escrito anexando soportes expedidos por la entidad demandante por medio del cual certifica encontrarse a paz y salvo al haber realizado el pago total de la misma, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso a nombre y a favor de la demandada; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- HACER entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro de la presente ejecución a nombre y a favor de la demandada.

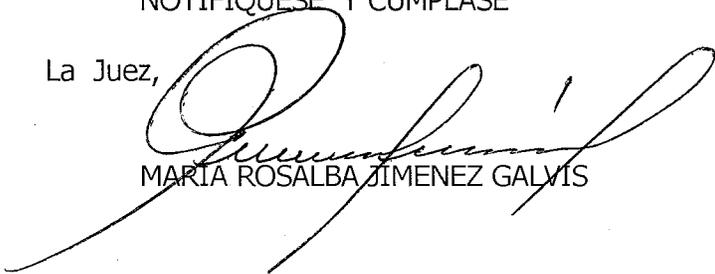
3º LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.-

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00938-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada LUZ MARLENE ANGULO CRUZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 28 y 29, del presente cuaderno y quienes dentro del término del traslado no propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MARLENE ANGULO CRUZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUZ MARLENE ANGULO CRUZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**Mínima.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE OCTUBRE DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00438-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado ROQUE ALBERTO CATILLO NAVAS, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 25 al 27 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ROQUE ALBERTO CATILLO NAVAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

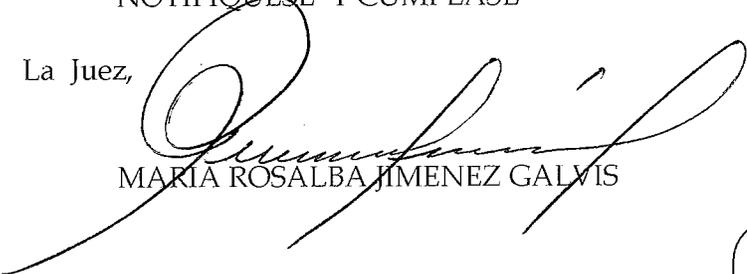
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ROQUE ALBERTO CATILLO NAVAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de OCTUBRE DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.

Mínima

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01064-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la Demandada debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 109 al 115, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 08 de Noviembre del año 2018.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE ANTONIO NOVA CABALLERO Y BLANCA YOLANDA CHONA FUENTES**, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de los demandados **JOSE ANTONIO NOVA CABALLERO Y BLANCA YOLANDA CHONA FUENTES**, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

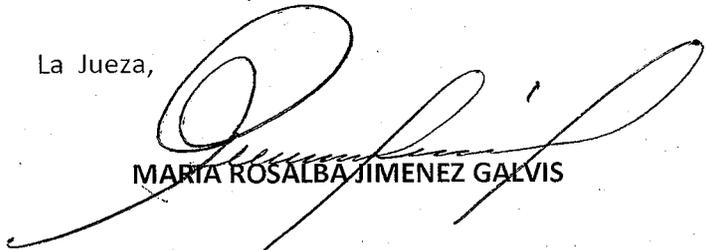
**SEGUNDO:** Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

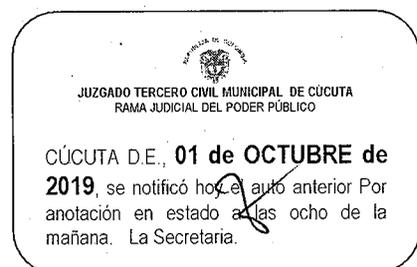
**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS** (\$360.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

Mínima.



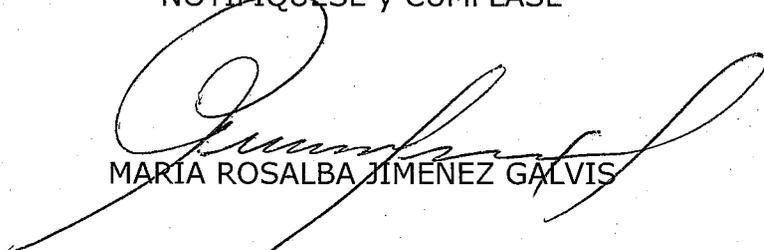
**SUCESION INTESADA  
RAD No. 540014003003-2018-00906-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el trámite de ley, se dispone de conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, sería del caso señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, sino se advirtiera que los interesados GERSON ARTURO, RUBEN DARIO, JORGE ELIECER, JULIAN EFREN, JOAQUIN, VIRGILIO, HAYDEE Y MARGARITA SOTO MALDONADO, Y LUCILA SOTO DE MOJICA, no han atendido el requerimiento realizado en auto anterior, se dispone REQUERIRLOS, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, procedan a allegar registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su carga, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 1 de octubre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



*Menor  
SS*

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00499-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por secretaria elaborar nuevamente el despacho comisorio para la diligencia de secuestro decretada mediante proveído del 27 de marzo de 2019. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de octubre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



*Minima*  
*CS*

**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR  
RAD N° 540014003003-2019-00660-00**

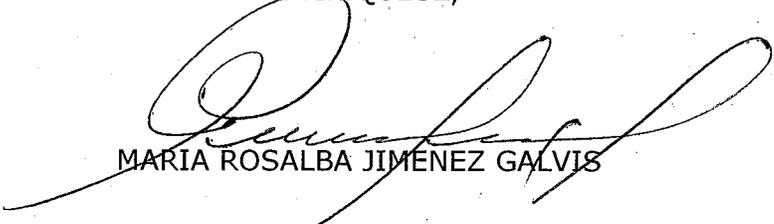
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el plenario se observa que no es posible identificar si la citación de que trata el artículo 291 del CGP se surtió en debida forma, toda vez que no se allega al expediente la copia cotejada y sellada de la comunicación por parte de la empresa de servicio postal como lo indica la norma en cita, como tampoco se aporta la constancia de entrega.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar dicho documento, o adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 1 de octubre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



*Miranda*  
SS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2018-01152-00**  
**Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)**

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por el demandado con el escrito que presenta excepciones.

**DE OFICIO:**

Requírase a la entidad ejecutante para que a más tardar diez (10) antes de la realización de la audiencia allegue un estado actual de cuenta de la obligación demandada, que refleje la forma como se aplicaron los pagos realizados por la parte demandada. Oficiar.-

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

*Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de Octubre de 2019,  
se notificó el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho (08:00) de la  
mañana.

SECRETARIA:

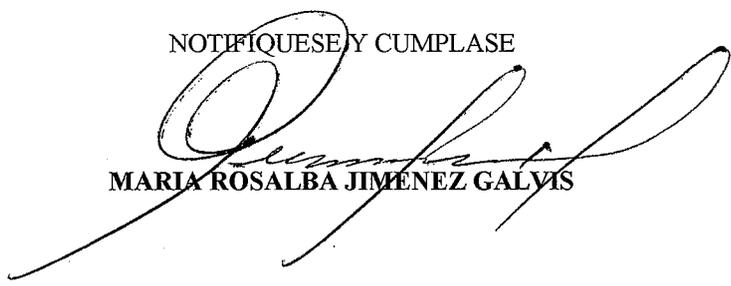
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**EJECUTIVO SINGULAR: 540014003-003-2018-01269-00**  
**Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial e la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la norma en cita, el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MALÑANA (10:00 A. M.)**.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy 01 de Octubre de 2019,**  
**se notificó el auto anterior Por anotación**  
**en estado a las ocho (08:00) de la**  
**mañana.**

**SECRETARIA:**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO No.54001-4022-003-2017-00524 -00

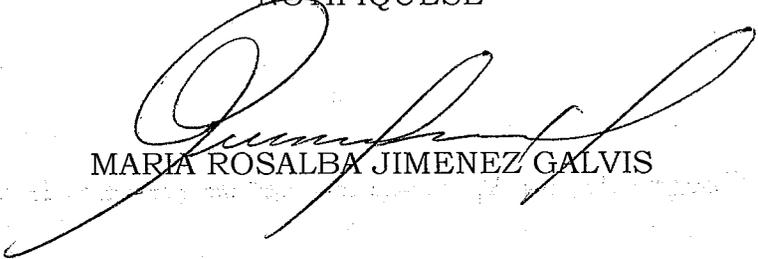
Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Del avalúo catastral incrementado en un 50% de la mejora embargada y secuestrada dentro de la presente ejecución, presentado por la parte actora de conformidad con el numeral 4 del art. 444 del CGP, por la suma de \$19.417.500, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme y para los fines previstos en numeral 2 de la norma citada.

Téngase en cuenta que según el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que obra a folio 49, la demandada AIDA RUEDA VELASQUEZ sólo es propietaria del 50% de la misma, cuyo valor del avalúo equivale a la suma de \$9.708.750.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

CS  
MINIMA

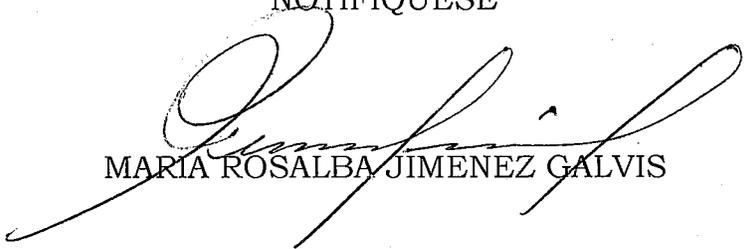
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4022-003-2013-00156 -00**

Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada SONIA VERGEL SANGUINO, debiera procederse a ello, sino se observara que la misma no reúne las exigencias del inciso 2 del artículo 152 del CGP, toda vez que, en la misma no se afirma su presentación bajo la gravedad del juramento, lo anterior para los fines del inciso 2 del artículo 153 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:



CS  
MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4022-003-2013-00156 -00**

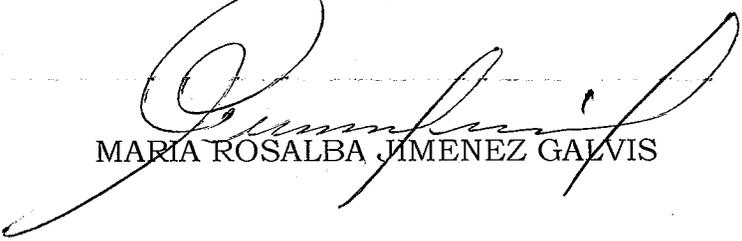
Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado del avalúo presentado dentro de la presente ejecución, sin que la parte demandada dentro del término concedido hiciera pronunciamiento alguno y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, se impone impartirle aprobación por la suma de **\$268.729.500**. Téngase en cuenta que lo aquí embargado y secuestrado es el 50% de propiedad de la demandada SONIA VERGEL SANGUINO que equivale a **\$134.364.750**, suma que servirá de base para una eventual subasta.

En cuanto a la manifestación extemporánea que hace la parte demandada en el escrito donde solicita el amparo de pobreza, en cuanto a que el valor del avalúo difiere ostensiblemente de la realidad, debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 444 ibídem, estando vinculada al proceso desde el 25 de febrero de 2014 (Fl. 31).

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

CS  
MINIMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**EJECUTIVO No.54001-4489-001-2016-00416 -00**

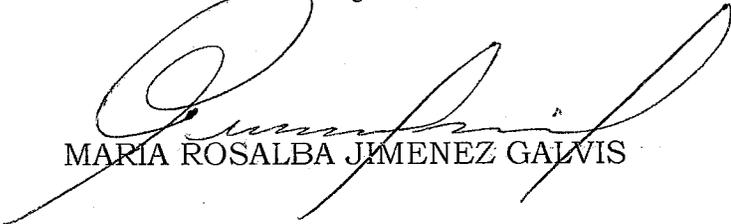
Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado del avalúo presentado dentro de la presente ejecución, sin que fuera objeto de reparo alguno por el demandado, previo a resolver sobre su aprobación, se dispone solicitar al perito designado doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, para que se pronuncie sobre lo informado por el demandante en el escrito que obra a folio 24 del cuaderno No. 2 del expediente, en cuanto a que el valor del avalúo asignado al bien avaluado es irrisorio.

Así mismo para que aclare y presente los soportes que tuvo en cuenta para asignar el valor al bien inmueble avaluado. *Oficiar* indicándole que se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 01 de octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 

CS  
MINIMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
**EJECUTIVO No. 540014022-003- 2014-00858-00**  
**Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre dos mil Diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a los escritos que anteceden.

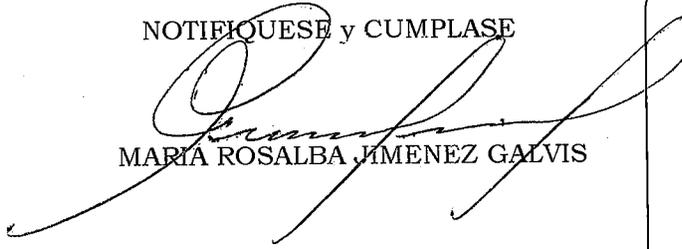
Frente a la petición presentada por la demandada, téngase en cuenta que dentro del proceso aún no se ha ordenado el remate del bien inmueble materia de embargo y secuestro.

En cuanto a la solicitud de remate presentada por el demandante no es viable acceder toda vez que no se dan las exigencias del artículo 448 del CGO, toda vez que el bien no se encuentra avaluado, luego lo procedente es ordenar el avalúo del mismo, para lo cual se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-12878 de propiedad de MARIA ELENA LOPEZ DE VARGAS CC. 41.604.229.

Copia de esta decisión constituye la correspondiente copia para el CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de Octubre de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
Cúcuta.-

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
**Secretaria**

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741  
Correo: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2019-00815-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL representado legalmente por ANA MARIA HUERTAS ENTRENA mediante apoderada judicial, en contra de PELETERIA MAXIVENTAS SAS representado legalmente por SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO o quien haga sus veces y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizo el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, el despacho observa el siguiente defecto:

.- Pretende la parte actora cobrar intereses moratorios desde una fecha anterior a la exigibilidad del pago del pagaré No. 21003676465, lo que no es viable teniendo en cuenta que los intereses moratorios, son una indemnización que debe satisfacer el deudor al acreedor, cuando este ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. Aclarar.

En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

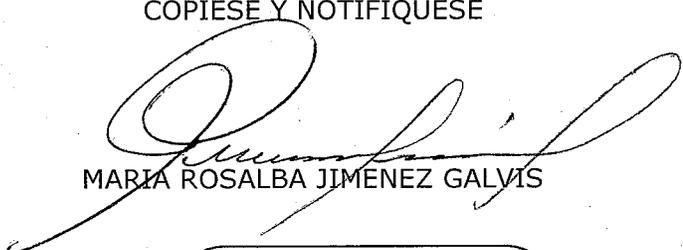
1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia CONCEDASELE a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 01 de octubre de 2019 se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria 